



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Pago Directo de Garantía Mobiliaria que inició la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** contra la señora **ERIKA ALEJANDRA GUTIERREZ ZAPATA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede de fecha 22 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte actora solicita se corrija el número de cédula de ciudadanía del demandado CRISTIAN MORENO, en razón a que quedo con el No.86.067.313 y el correcto es el **No.86.067.353**, a lo cual este estrado judicial le contesta lo siguiente:

Si el togado revisa el escrito de demanda, puede observar que el número de cédula señalado en la mencionada providencia fue precisamente el que indicó en el libelo de la demanda.

A pesar de que fue error del apoderado, el juzgado accederá a corregir la providencia mencionada al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el numero de la cédula de ciudadanía del demandado CRISTIAN MORENO.

En consecuencia, se corrige el número de la cédula de ciudadanía precisando que el número correcto de cédula de ciudadanía del demandado es **No.86.067.353**.

Esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago notifíquese al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de corrección de la providencia de fecha 19/09/2022 que hace el apoderado de la parte demandante en razón a que no hay error por corregir, se le informa al abogado que de acuerdo al certificado del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta se encuentra que el automóvil objeto de esta demanda es de servicio PUBLICO.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Afirma la apoderada de la parte demandante que en el auto del 20 de septiembre de 2022, se cometió un error mecanográfico en su segundo nombre, solicitando se corrija por parte del despacho.

Por ser procedente la anterior petición el juzgado le da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, corrigiendo la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró orden de pago, precisando que el nombre de la apoderada de la parte demandante es **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO**.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

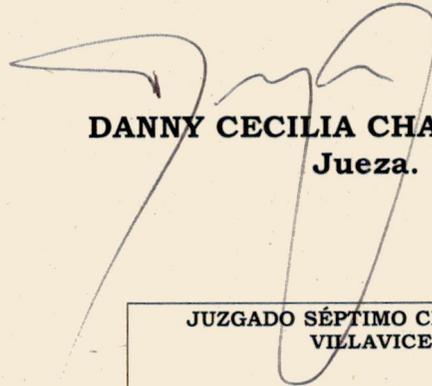
A petición de parte se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso para corregir el auto de fecha 05 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometió un error mecanográfico: en el nombre del apoderado judicial de la parte actora en el numeral **C**.

En consecuencia se corrige el numeral C de la mencionada providencia precisando que el nombre correcto del abogado es **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, el cual queda de la siguiente manera:

*“C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido”.*

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JAIME EDUARDO JARAMILLO PORTELA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.044.260**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con el Nit **No.860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 2443651.

1.- Por la suma de **\$55'761.247,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **30 de agosto de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.2.- **\$7'399.999,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **18 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2022**, calculados a una tasa del 15.04 E.A.

PAGARÉ No. 5229733001428408.

2.- Por la suma de **\$7'146.880,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00888-00

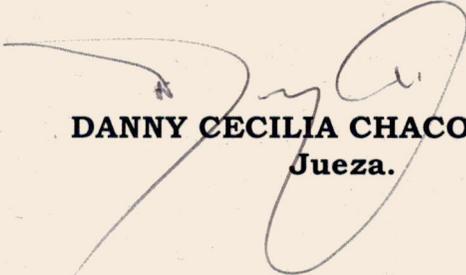


2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JAIME EDUARDO JARAMILLO PORTELA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.044.260**, como empleado de la empresa **GENSER POWER COLOMBIA**. La medida se limita hasta la suma de **\$105'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JAIME EDUARDO JARAMILLO PORTELA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.044.260**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$105'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00888-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

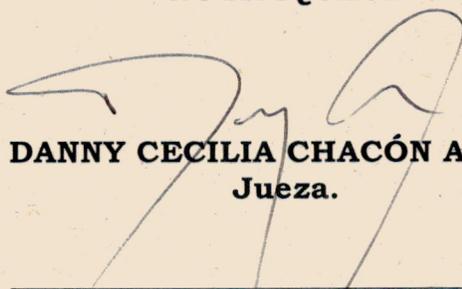
Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA** la presente demanda en razón a que la parte demandante no subsanó en debida forma, a pesar de que envió memorial de subsanación, en el mismo no esta adjunto la Certificación de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), de la personería jurídica del CONDOMINIO MULTIFAMILIARES PRADOS DE SAN FRANCISCO, la cual había sido solicitada en el auto inadmisorio del 07/12/2022.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **MARY SOL AGUDELO CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.219.149**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$67'840.401,90 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **\$4'519.189,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **07 de marzo de 2022 al 01 de septiembre de 2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

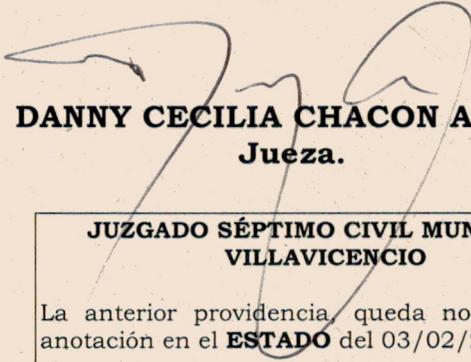
Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARY SOL AGUDELO CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.219.149**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$101'700.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **LAURA XIMENA PUENTES ESPITIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.840.726**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$28'402.735,84 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

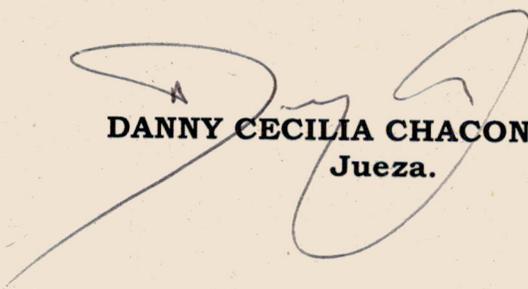
1.1.- Por la suma de **\$1'075.040,70 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **22 de julio de 2022 al 12 de octubre de 2022**, con una tasa del 18.30%.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **22 de octubre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LAURA XIMENA PUENTES ESPITIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.840.726**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$42'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.232-56478** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LAURA XIMENA PUENTES ESPITIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.840.726**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de los señores **ALBA LUZ COSTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.251.021** y **JAVIER ALONSO ROLON COSTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.88.160.962**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A**, identificada con el Nit **No.830.089.530-6**, como endosaría del **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 05709096200122316.

1. \$51'921.808,29 M/CTE, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2. \$544.195,96 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.1 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/05/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$770.741,97 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.2 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/06/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$594.257,93 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **25/05/2022 al 24/06/2022.**

4. \$779.061,27 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.3 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/07/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2022-00909-00



4.2. \$585.938,62 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **25/06/2022 al 24/07/2022**.

5. \$787.470,37 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.4 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/08/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$577.529,50 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **25/07/2022 al 24/08/2022**.

6. \$795.970,24 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.5 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/09/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$569.029,66 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **25/08/2022 al 24/09/2022**.

7. \$804.561,85 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.6 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20,62% E.A, desde el día **25/10/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$560.438,06 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **25/09/2022 al 24/10/2022**.

8. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-14032** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de los demandados **ALBA LUZ COSTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.251.021** y **JAVIER ALONSO ROLON COSTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.88.160.962**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los **BIENES Y DERECHOS** o los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **JAVIER ALONSO ROLON COSTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.88.160.962**, dentro del proceso de la jurisdicción coactiva que se adelanta en la Secretaria de Hacienda - Dirección de Impuesto de Villavicencio con radicado **No.2110101010002996 IPU**.

La medida se limita a la suma de **\$88'900.000,00**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **FREDDY MAURICIO SANABRIA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.850.211**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **PAULA ANDREA GOMEZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.072.719.504**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$30'000.000,00), contenidos en el título valor tipo letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$3'600.000,00) por valor de los intereses corrientes de plazo de acuerdo con la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera por cada mes vencido, desde el **10 de junio de 2021** y hasta el día **10 de diciembre de 2021**.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma pretendida en el título valor, a la 1.5 veces de tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, que van desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se demuestre el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **FREDDY MAURICIO SANABRIA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.850.211**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$60'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- Previo a decretar la medida cautelar del vehículo de placas **AIK-274** se requiere a la parte demandante para que indique en que entidad se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda declarativa de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** adelantada por la señora **LINA MARIA CALDERON MARTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.884.966**, contra las sociedades **PARCOR S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.140.481-4**, **INVERSIONES CC&SF S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.694.247-4**, **SOCIEDAD CTRM S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.448.731-4**, **SILVOPASTORIL 2018**, identificada con el Nit **No.901.204.520-3** y el señor **HERNAN GOMEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.066.024**.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C, siendo competente para el estudio de la misma los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

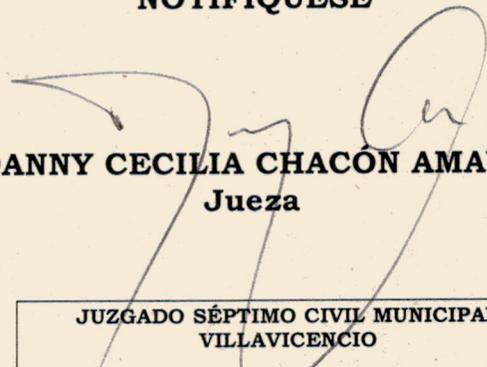
Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.506.642**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con el Nit **No.900.047.981-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 201700955096.

1.- Por la suma de **\$30'473.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, causados desde el día **21 de junio del 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'170.000,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **20 de noviembre de 2021 al 20 de junio de 2022** a una tasa nominal de 1.3%.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.051-67537** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.506.642**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-155166** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.506.642**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.172-7839** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.506.642**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4.- El embargo y retención de los dineros que la demandada **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.506.642**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$47'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/02/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efectivo suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 con el que se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio -Reparto.

Deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2022-00252-00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/02/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA